



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

22196/2013

Incidente Nº 1 - ACTOR: BURGOS ROSA EMILIA DEMANDADO:  
TURANO MERCEDES ESTER s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN  
GASTOS

Buenos Aires, de junio de 2016.- CP

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución de fs. 42/vta., en virtud de la cual el Sr. Juez de grado otorgó en forma parcial - un 60 % - el beneficio de litigar sin gastos solicitado, alza sus quejas la parte actora. Funda su recurso a fs. 47/49vta, memorial que no fue contestado por la contraparte.

Se agravia la apelante en relación al porcentaje otorgado en la instancia de grado; solicita que se modifique parcialmente la sentencia recurrida y se disponga el otorgamiento de la franquicia en el 100% de su extensión. Aduce al respecto que el *a quo* no valoró correctamente las pruebas producidas en autos. Sostiene que la suma en dólares percibida en el proceso principal fue íntegramente destinada a los acuerdos celebrados con las contrapartes a fin de que desistieran de sus pretensiones y de las medidas cautelares trabadas en los expedientes conexos. Adjunta recibos.-

II.- El instituto del beneficio de litigar sin gastos fue establecido en favor de quienes por carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, no se encuentran en condiciones de afrontar los gastos que necesariamente implica la sustanciación de una *litis*. Es así que dicha franquicia tiene por finalidad asegurar el principio de igualdad de las partes ante la jurisdicción y por otro lado el de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 CN).

Asimismo, es dable señalar que la concesión de la franquicia depende de la actividad probatoria de quien la requiere, la



que puede ser fiscalizada y controvertida mediante el ofrecimiento de prueba por su oponente, por lo que no reviste el carácter de una mera información sumaria en la cual el sentenciante se limita a aprobar los dichos de la peticionante sustentados por una escasa prueba documental. Por el contrario, en procesos de esta naturaleza el magistrado resuelve según el mérito de la prueba aportada, la que debe evaluar y considerar en su eficacia convictiva para arribar a una solución que puede tener relevantes consecuencias patrimoniales en los intervinientes en el pleito.

Teniendo en cuenta dichas premisas, corresponde efectuar en cada situación concreta un examen particularizado para determinar la carencia de recursos o la posibilidad de obtenerlos por parte de quien solicita la franquicia a fin de determinar la veracidad de la situación alegada y la viabilidad de su petición.

III.- De la compulsa de las actuaciones se desprende que la peticionante es viuda, vive sola en un inmueble de su propiedad ubicado en Villa Tesei, percibe un haber jubilatorio y una pensión que al mes de marzo del año 2014 ascendían al monto mensual neto de \$5.363 y \$3,400 respectivamente, y es titular de dos cajas de ahorro, en las que se depositan los ingresos referidos (ver fotocopias de los extractos bancarios de f. 6).-

En cuanto a la composición de su patrimonio, la peticionante declaró en su escrito de inicio que es titular en un 100% de un inmueble ubicado en Villa Tesei y del 50% de otro ubicado en Ituzaingó, el cual es utilizado como vivienda familiar por uno de sus hijos (ver informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires de fs. 40). Asimismo del informe proporcionado por el SINTyS a fs. 20/21 surge que al mes de junio de 2014 la accionante detentaba además la titularidad de un inmueble ubicado en la Capital Federal cuya escrituración es objeto del proceso principal.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

A fs. 9/12 se aprecian las declaraciones de cuatro testigos, quienes son coincidentes en su relato con la situación descripta precedentemente.

IV.- En el caso, como bien se señala en la resolución apelada, la prueba producida no resulta convincente para eximir a la actora de la totalidad de los gastos que irroque el proceso. Al respecto, repárese, que el presente beneficio tiene origen en el juicio principal seguido entre las mismas partes -Exp. 22.196/13 “Turano Mercedes Ester c/ Burgos Rosa Emilia s/ Escrituración”- en el cual la aquí accionante, frente a la pretensión de la Sra. Turano tendiente a que se proceda a la escrituración del inmueble sito en la Calle Güemes 3023/3027/3031 por ella adquirido, reconvino por el pago de saldo de precio en dólares convenido -USD 67.500- con más el pago de la cláusula punitoria prevista en el contrato de compraventa. (conf. fs. 168/176vta. del principal que se tiene a la vista)

Cabe señalar que en dichas actuaciones la Sra. Turano acompañó copia del boleto de compraventa suscripto por las partes del cual surge que la Sra. Burgos con fecha 10/08/10 recibió la suma de USD 67.500 (sesenta y siete mil quinientos dólares estadounidenses) en concepto de adelanto por la venta del inmueble, habiéndose pactado el pago del saldo restante -USD 67.500- dentro de los 90 días contra entrega de la suscripción de la escritura. (Ver fs. 49/50 del expte. n° 22196/13). Tal circunstancia debe valorarse -en principio- como un indicio contrario a la concesión total de la franquicia, más aun considerando que en dicho proceso las partes formularon un acuerdo transaccional en virtud del cual se pactó el pago del saldo en favor de la aquí peticionante por la suma de U\$S7.500 -siete mil quinientos dólares estadounidenses- el cual se verificó en el mismo acto (ver fs. 227/228 del expte. 22196/13).-

Finalmente, compartiendo la opinión del Sr. Representante del Fisco -f .55- cabe agregar que la afirmación vertida



por la actora respecto del destino de las sumas en dólares percibidas como adelanto de venta y en virtud del arreglo formulado en el principal, no alcanza a conmovier el criterio adoptado por el juzgado de grado. En efecto, de los recibos arrimados a fs. 45/46 surgen pagos por USD 4.000 y USD 4.300 realizados por la Sra. Burgos en los expedientes conexos n° 33378/10 y n° 110748/09, erogaciones que no alcanzan para justificar el destino del total de las sumas en dólares antes referidas.

V.- Sentado lo anterior, menester es señalar el criterio de esta Sala en cuanto se ha sostenido que la naturaleza y fundamentos del instituto del beneficio de litigar sin gastos, obligan a ponderar su otorgamiento en forma amplia y flexible, sin por ello dejar de controlar, cuidadosamente, la bondad de las probanzas aportadas y el previo cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad estatuidos por el Código Procesal (conf. esta sala, R. 432.949, del 1/3/06, “Asoc. Civil Club Atlético Colon c/ Club Atlético River Plate s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”). Empero, no es menos cierto que si de las circunstancias del caso surgen dudas acerca de la carencia de recursos del peticionante, cabe que el beneficio sea concedido en forma parcial, de conformidad a lo establecido por el art. 84 del Código. (Díaz Solimine, Beneficio de litigar sin gastos, Ed. Astrea, 2005, p. 96/97).

En este entendimiento, de los elementos arrimados se colige que la situación de la peticionante, no es asimilable a la de quien nada tiene, o bien la de quien tiene sólo lo indispensable para su subsistencia.

Luego, considerando el monto reclamado en el proceso principal, cabe concluir que si bien la accionante podría afrontar inconvenientes para hacerse cargo de la totalidad de los gastos causídicos, podrá hacerlo en un porcentaje menor. Por lo tanto, no se cuestiona que el juez de grado haya otorgado la franquicia en un 60%





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

(sesenta por ciento). Los agravios de la apelante serán desechados, confirmando la sentencia recurrida. Las costas de alzada se impondrán en el orden causado por no haber mediado contradictorio (Conf. art. 68 y 69 Código Procesal).

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada de fs. 68/vta. en todo lo que fuera materia de agravios. Costas por su orden. (Conf. art. 68 y 69 Código Procesal). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

5

6

4

